

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **053**

Fecha: 06/07/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105003 2005 00144	Ordinario	HENRY NORZA	RANPETROL LTDA Y OTROS	Auto rechaza de plano solicitud nulidad INVOCADA POR EL ABOGADO EDWIN SAÚL TÉLLEZ, QUIEN DICE OBRAR COMO APODERADO DEL SEÑOR JORGE ALBERTO RANGEL, COMO QUIERA QUE ÉSTE ÚLTIMO, POR NO SER PARTE DENTRO DEL PROCESO	03/07/2020		1
41001 3105003 2009 00755	Ejecutivo	CLINICA EMCOSALUD S.A. Y OTRA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto resuelve objeción SE RECHAZA DE PLANO OBJECCIÓN PRESENTADA CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	03/07/2020		
41001 3105003 2012 00692	Ordinario	JAIME TAMAYO RAMOS	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP	Auto Ejecución de Sentencias ADMITE DEMANDA EJECUCIÓN EN CONTRA DE JAIME TAMAYO. SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN	03/07/2020		
41001 3105003 2015 00408	Ordinario	HECTOR JULIO ORTEGA MONCADA	BANCOLOMBIA S.A.	Auto niega mandamiento ejecutivo DENEGAR LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO EJECUTIVO IMPETRADA POR EL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE - SE REQUIERE A COLPENSIONES PARA QUE ALLEGUE CALCULO ACTUARIAL ORDENADO EN LA SENTENCIA	03/07/2020		
41001 3105003 2016 00393	Ordinario	CARLOS VICENCIO PEREZ PEREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto declara no probadas excepciones DENEGAR EXCEPCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR COLPENSIONES	03/07/2020		
41001 3105003 2016 00439	Ordinario	EBIESTELA RODRIGUEZ CABRERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Ejecución de Sentencias ADMITE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONTRA COLPENSIONES. SE ORDENA NOTIFICACIÓN. SE DECRETA CAUTELA	03/07/2020		
41001 3105003 2017 00114	Ordinario	PAULA ANDREA SALGADO CAMACHO	LATIN AMERICA CIVIL CONSTRUCTORS S.A.S.-LAC GROUP S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	03/07/2020		
41001 3105003 2017 00128	Ordinario	LUIS FERNANDO ROMERO PAREDES	COOMOTOR LTDA. Y OTRA	Auto Ejecución de Sentencias EN CONTRA DE COOMOTOR. SE ORDENA NOTIFICAR. SE DECRETA CAUTELA	03/07/2020		
41001 3105003 2017 00240	Ejecutivo	CLINICA UROS S.A.	COOMEVA EPS S.A.	Auto rechazo incidente DE SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. CONDENA EN COSTAS A LA ENTIDAD DEMANDADA	03/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105003 2017 00240	Ejecutivo	CLINICA UROS S.A.	COOMEVA EPS S.A.	Auto requiere SOBRE MEDIDA CAUTELAR EN CONTRA DE COOMEVA	03/07/2020		
41001 3105003 2017 00311	Ordinario	DIANA GORETTY CASTRILLON RIVERA	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto ordena oficiar AL BANCO PICHINCHA INSISTIENDO MEDIDA CAUTELAR	03/07/2020		
41001 3105003 2017 00645	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	CNP TECNOLOGIA LTDA. EN LIQUIDACION	Auto decide recurso SE RECHAZA DE PLANO RECURSOS IMPETRADO POR LA PARTE DEMANDANTE. SE DEJA SIN EFECTO PROCESAL EL AUTO DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 2020. SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y	03/07/2020		
41001 3105003 2019 00311	Ordinario	ARNETH RAMOS AMEZQUITA	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA Y OTRA	Auto pone en conocimiento RESULTADO DE MEDIDA CAUTELAR	03/07/2020		
41001 3105003 2020 00058	Ejecutivo	NESTOR PEREZ GASCA	ROQUE CAMACHO GONZALEZ Y OTROS	Auto decide recurso SE RECHAZA DE PLANO EL RECURSO INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE	03/07/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 06/07/2020

P/1 Juan David Perdomo C.
MARIA MAGNOLIA VELASQUEZ CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres de julio de dos mil veinte.

Siendo que el abogado demandante NESTOR PEREZ GASCA, quien obra en causa propia presentó escrito de reposición en contra del proveído de fecha 11 de febrero de 2020, tal como se desprende de la actuación surtida, por fuera del término de que trata el artículo 63 del C. S. Del T. y S.S., es decir, no lo hizo dentro de los dos días siguientes a la notificación del respectivo auto, el juzgado deberá rechazar de plano el citado recurso.

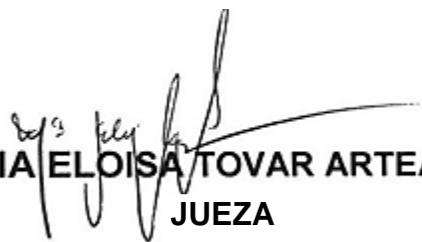
Ahora, en lo que atañe al recurso de apelación, como quiera que el mismo fue formulado de manera oportuna, se deberá entonces proceder a su concesión para ante el honorable Tribunal Superior de Neiva, en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del auto fechado 11 de febrero de 2020, por extemporáneo.

Notifíquese


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00058-00- Ejc 1a

F/sao.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., tres de julio de dos mil veinte.

Se pone en conocimiento del demandante ARNETH RAMOS AMEZQUITA, el resultado de la medida cautelar contenido en Oficio No. 3472 del 18 de diciembre de 2019, procedente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, a través del cual informa haber tomado nota del embargo por prelación de crédito que fuese decretado dentro de la presente ejecución de sentencia adelantada en contra de JUAN CARLOS RAMOS MOTTA y Otra, para lo que estime conveniente.

Notifíquese


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA

Rad. 41.001.31.05.003.2019.00311.00.

F/sao.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres de julio de dos mil veinte.

A S U N T O:

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia promovido a través de apoderado judicial por la empresa CLINICA UROS S.A. en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., con el fin de decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud Incidenta de Desembargo propuesta a través de escrito visible a folios 218 a 222 del expediente, por la entidad demandada.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE:

Manifiesta la parte demandada que COOMEVA EPS S.A. es una entidad promotora de salud que se rige por los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, para garantizar el servicio público de salud desarrollado por la Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Ley 1751 de 2015 y sus decretos reglamentarios.

Que conforme a sus objetivos los dineros públicos que financian la salud tienen la condición de recursos parafiscales, la cual está determinada en una parte, por las fuentes que los financian y en otra, por la destinación específica que tienen, esto es, asumir los costos de las tecnologías en salud de los usuarios del Sistema.

Que por lo expuesto, los dineros que recibe y tiene en sus Cuentas Maestras COOMEVA EPS S.A., están comprometidos con la garantía del derecho a la salud de sus afiliados y son inembargables, carácter que fue confirmado por la Ley 1751 de 2015 en su artículo 25, y que procurando la salvaguarda de los mencionados dineros existen diversas reglamentaciones a través del art-594 del C. G. del Proceso, Circular 024 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, Circular Externa 07 de 2016 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Circular 14 de 2018 de la Procuraduría General de la Nación.

Que en este caso se han afectado dineros destinados al aseguramiento en salud lo cual impide que la empresa cumpla los compromisos que tiene con la vida y la salud de sus usuarios al convertirse en un obstáculo para realizar una equitativa distribución entre las diferentes clínicas y hospitales acorde al flujo disponible, contrariando tajantemente el principio de primacía del interés general sobre el particular contemplado en el artículo 1º. De la Constitución Política.

Con fundamento en lo anterior, solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los dineros depositados en las Cuentas Maestras a nombre de COOMEVA EPS S.A., identificadas con los números 017055385, y la correspondiente devolución de los títulos depositados a órdenes del proceso.

Menciona como pruebas Conceptos de MINSALUD de 2017 y 2018 y Circular No. 014 de la Procuraduría General de la Nación.

Surtido el traslado de rigor del citado incidente, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En relación con los recursos del sistema general de seguridad social en salud, éstos han sido definidos como parafiscales, cuya cotización se logra a través del cobro obligatorio a un grupo determinado de personas, a quienes su interés o necesidades en salud, se satisfacen con los recursos recaudados los cuales no entran a engrosar las arcas del presupuesto nacional, pues, tienen una especial afectación, y pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado. La tarifa de la contribución no se fija como una contraprestación equivalente al servicio que recibe el afiliado, sino como una forma de financiar colectiva y globalmente el sistema nacional de seguridad social en salud.

El Estatuto Orgánico del presupuesto (decreto – ley 111 de 1996), los define así: “Artículo 29. Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley que afecta a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre contable. Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración” (Ley 179/94, art. 12, Ley 225/95, art. 2).

Sobre el concepto de parafiscalidad, la Corte Constitucional ha trazado pautas jurisprudenciales, luego acogidas por el legislador, que pueden sintetizarse así:

“De las anteriores exposiciones quedan varias cosas claras. En primer lugar, que el término ‘contribución parafiscal’ hace relación a un gravamen especial, distinto a los impuestos y tasas. En segundo lugar, que dicho gravamen es fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo, gremio o colectividad, cuyos intereses o necesidades se satisfacen con los recursos recaudados. En tercer lugar, que se puede imponer a favor de entes públicos, semipúblicos o privados que ejerzan actividades de interés general. En cuarto lugar, que los recursos parafiscales no entran a engrosar las arcas del presupuesto nacional. Y por último, que los recursos recaudados pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado” (Cfr. Sentencia C - 040 del 11 de febrero de 1993. M.P.: Dr. Ciro Angarita Barón).

De lo expresado en la norma citada y en la jurisprudencia, se desprende:

En primer lugar, los recursos provenientes de contribuciones parafiscales no son rentas que se hallen incorporadas en el Presupuesto General de la Nación;

En segundo lugar, por disposición legal los recursos provenientes de contribuciones parafiscales tienen una destinación específica determinada en la misma ley; y,

En tercer lugar, las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (no a la entidad que los administra).

Entonces, se concluye, dichos recursos no son inembargables por no estar incluidos en el Presupuesto Nacional, pero, por tener destinación específica, sólo pueden ser pasibles de medidas cautelares en procesos que se adelanten para el cobro de obligaciones derivadas de fuentes jurídicas que tengan por objeto el desarrollo de esa destinación específica, esto es, la prestación de servicios de salud.

Para el caso concreto, la ejecución se adelanta con fundamento en la prestación de servicios de salud por la parte demandante a afiliados a la empresa COOMEVA EPS S.A., por lo tanto, si bien dichos recursos no pertenecen a la entidad ejecutada, quien solamente los administra, la obligación que se cobra tuvo su origen en el suministro de tal clase de servicios en materia de salud a los afiliados de aquella, destinatarios de los mismos.

Ahora, frente a los recursos del Sistema General de Participaciones, se tiene que de acuerdo con el artículo 3º., de la referida Ley 715/01, el Sistema General de Participaciones está conformado por i) Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denomina participación para educación; ii) **Una participación con destinación específica para el sector salud**, que se denomina participación para salud y, iii) Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denomina participación para propósito general.

No obstante, lo anterior, la práctica de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso por medio del cual se busca satisfacer el pago de obligaciones a cargo de la entidad demandada las cuales se derivan de la prestación de los servicios de salud que le suministrara la demandante, se encuentran revestidas de legalidad en virtud de la excepción al principio general de Inembargabilidad de los recursos del Estado, aplicable al caso.

En efecto, los recursos de la salud tienen una excepción de embargabilidad, que procede cuando las obligaciones tienen como fuente las actividades que la Ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones.

Ahora, bien, frente al principio de la inembargabilidad establecido para los recursos del Sistema General de Participaciones, debe señalarse que la Corte Constitucional en Sentencia No 566 de 2003, señaló:

“Así mismo que en materia de recursos del sistema general de participaciones la Sentencia C-793 de 2002 precisó que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse respecto de los recursos de la participación de educación a que alude el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la misma ley como destino de dicha participación. Y ello por cuanto permitir por la vía del embargo de recursos el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Constitución. (...).

“En este sentido, de la misma manera que en el caso de la participación en educación, ha de entenderse que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse, en aplicación de los criterios jurisprudenciales atrás citados, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones. (...)

“Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo” contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones.”

Conforme a lo anterior, es claro entonces, que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto, son plenamente aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente, alguna de las actividades a las cuales se encuentran destinados dichos recursos como son la educación, salud, agua potable y saneamiento básico, situación que se da en el caso que nos ocupa, como quiera que, como ya se dijo anteriormente, en las facturas de venta aportadas como base de recaudo, se determina con claridad que las mismas se han expedido por concepto de servicios médicos quirúrgicos y hospitalarios prestados por la demandante a los afiliados de la EPS demandada.

En estas condiciones puede concluir el juzgado, que el principio de inembargabilidad alegado por la parte demandada, no se da en el caso bajo examen, dadas las condiciones especiales de la obligación reclamada, pues aquél desaparece cuando los recursos que gozan de esta prerrogativa están destinados al pago de las obligaciones que se pretenden por la vía ejecutiva, y porque de otro lado, dichos recursos no hacen parte del presupuesto.

Tampoco existe prueba alguna en concreto que permita establecer la inembargabilidad de los recursos de las cuentas maestras a que se refiere la incidentante por lo que no es procedente como se dijo, la petición del levantamiento del embargo impetrado.

En consideración a las resultas del proceso, las costas correrán a cargo de la parte demandada, fijándose por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 365 del C. General del Proceso, la suma de \$ 2.800.000, a favor de la parte demandante.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud incidental de levantamiento de medidas cautelares propuesta por la demandada COOMEVA EPS S.A., conforme a precedente motivación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la entidad demandada, para cuyo efecto se fija en la suma de \$ 2.800.000 M/cte., las agencias en derecho a favor de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA

Rad. 41.001.31.05.003.2017-00240 00 Ejc. 1ª.
F/sao.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres de julio de dos mil veinte.

Mediante escrito con radicado interno 85952 del 13/02/2020, obrante a folio 347 del expediente, BANCOOMEVA de Santiago de Cali, a través del Área de Operaciones, informó al Juzgado que las cuentas allí relacionadas correspondientes a productos financieros de COOMEVA EPS S.A., incorporan recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud por percibir dineros de copagos y cuotas moderadoras adquiriendo así el carácter de inembargables y que por tal razón, con fundamento en el Parágrafo del artículo 594 del C .G.P., se abstienen de aplicar la medida de embargo de que trata el Oficio No. 2554 del 18/12/2019, que es objeto de respuesta, solicitando a la vez confirmación para acatar la nueva medida.

Frente al caso, se debe precisar que la naturaleza inembargable de los recursos a que hace referencia la entidad bancaria en mención, de acuerdo a reiterada jurisprudencia, sufre una excepción cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente, alguna de las actividades a las cuales se encuentran destinados dichos recursos como son la educación, salud, agua potable y saneamiento básico, situación que se da en el caso que nos ocupa, en donde el crédito reclamado lo constituye una deuda por concepto de servicios médicos quirúrgicos y hospitalarios prestados por la demandante a los afiliados de la EPS demandada.

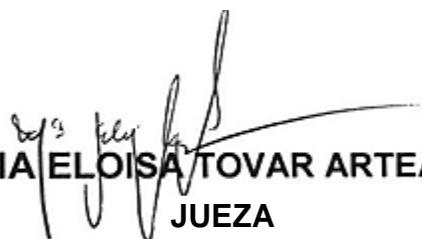
En tales condiciones, deberá el juzgado, con fundamento en el artículo 594, Parágrafo, del C. G. del Proceso, insistir ante la entidad bancaria en mención para que se sirva acatar la orden judicial de embargo y retención de dineros de la parte ejecutada contenida en Oficio No. 2554 del 18 de diciembre de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

-INSISTIR ante BANCOOMEVA de Santiago de Cali., para que acate la orden de embargo y retención de dineros impartida en contra de la demandada COOMEVA EPS S.A., comunicada a través de Oficio No. 2554 del 18 de diciembre de 2019, por ser aplicable la excepción legal a la regla de inembargabilidad, tal como se expuso en la parte motiva de este proveído.

Líbrese el respectivo oficio


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA

Rad.41.001.31.05.003.2017.00240.00. Ejc. 1ª.

F/sao.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., tres de julio de dos mil veinte.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de primera instancia promovido a través de apoderado judicial por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en contra de la sociedad CNP TECNOLOGÍA LTDA EN LIQUIDACIÓN, con el fin de decidir lo que corresponda en relación con el recurso de reposición impetrado de manera oportuna por la parte demandante frente al auto fechado 21 de febrero de 2020, mediante el cual fue declarado desierto el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo en contra del auto del 4 de febrero del corriente año, que declaró probadas las excepciones propuestas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sostiene el recurrente que este Juzgado en audiencia del 4 de febrero de 2020, aceptó y concedió el recurso de apelación planteado por la parte demandante pero que erradamente aplicó el efecto devolutivo a dicha decisión por lo que solicita se revoque la declaratoria de desierto del recurso y en su lugar se aplique el efecto suspensivo al mismo a continuación de lo cual debe enviarse el expediente para su estudio ante el Tribunal Superior de Neiva.

Señala que el efecto aplicado al recurso de apelación propuesto no es conforme a las normas legales respecto de las cuales invoca los artículos 65 y 66 del CPTSS en concordancia con el artículo 278 del C. General del Proceso, por generarse una transgresión al derecho fundamental al debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución, toda vez que se está haciendo más gravosa la situación de la parte demandante, por darse además un escenario no contemplado para el proceso ejecutivo ya que ni siquiera el juzgado estableció las piezas procesales necesarias para su remisión al superior negándose de esta manera la potestad de la parte activa para el pago de las copias del caso.

Surtido el traslado de rigor del citado recurso de reposición, no hubo pronunciamiento alguno de la parte contraria.

CONSIDERACIONES:

De entrada, conviene advertir que a la parte demandante no le mereció reparo alguno la decisión emitida en audiencia del 4 de febrero de 2020, a través de la cual fue concedido en el efecto devolutivo el recurso de apelación que impetrara la misma parte frente al auto que declaró probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, pretendiendo ahora recurrir tal decisión por medio de la inconformidad que le mereció el proveído del 21 de febrero del corriente año que a su vez, declaró desierto el mentado recurso al no haber cumplido con la carga procesal allí expuesta y que surgió como consecuencia del precitado ordenamiento.

En estas condiciones, como el querer del memorialista es en realidad la reposición del auto fechado 4 de febrero de 2020, en lo concerniente al efecto en que fue concedido el recurso en mención, deberá el juzgado, habida cuenta de la extemporaneidad del escrito, rechazarlo de plano.

No obstante, lo anterior, procede el juzgado de oficio, a examinar la decisión contenida en auto del 4 de febrero de 2020, respecto del efecto

en que fue concedido el recurso de apelación impetrado por la parte demandante en contra del proveído que decidió declarar probadas las excepciones propuestas por la sociedad demandada, como quiera que se advierte una falencia que debe ser subsanada con el fin de garantizar el debido proceso.

El artículo 65 del Código Procesal del Trabajo enumera los autos apelables en primera instancia. Para el caso en concreto nos interesa el numeral noveno:

“Artículo 65: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(.....)

9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.”

La misma codificación en el aparte segundo, numeral segundo, señala que:

“Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando a la superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo. (Resaltado fuera de texto).

Surge entonces, de lo anterior, que en el caso bajo examen al haberse decidido de manera favorable en audiencia del pasado 4 de febrero de 2020, las excepciones promovidas dentro del presente proceso ejecutivo por la parte demandada, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado demandante procedía en el efecto suspensivo y no en el devolutivo como de manera equivocada fue concedido, pues, como resulta evidente la providencia atacada implica la terminación del proceso.

Frente al citado desacierto jurídico, a manera de ilustración se hace necesario traer a colación el siguiente aparte de la providencia fechada **26 de febrero 2008 emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL**, siendo Magistrada Ponente la doctora **ISAURA VARGAS DIAZ**, en el expediente con **Radicación No. 34053, Acta No. 008, que dice:**

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’* y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.” (...)

Es así como el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá dejar sin efecto procesal tanto, la orden contenida

en auto del 4 de febrero de 2020, relativa al efecto en que fue concedido el recurso de apelación en comento así como el proveído de fecha 21 de febrero del corriente año surgido como consecuencia de la orden primeramente mencionada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR de plano el recurso de reposición impetrado por la parte demandante frente a la decisión relativa al efecto en que fue concedido el recurso de apelación y que realmente atañe al auto del 4 de febrero de 2020, conforme quedó expuesto.

2. DEJAR sin efecto procesal tanto, la orden contenida en auto del 4 de febrero de 2020, relativa al efecto en que fue concedido el recurso de apelación en comento, así como el proveído de fecha 21 de febrero del corriente año, por las razones de que trata la parte motiva de este proveído.

3. Corolario de lo anterior, **conceder** en el efecto SUSPENSIVO y para ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en contra del auto que decidió las excepciones en la ejecución que inició la recurrente en contra de CNP TECNOLOGIA LTDA EN LIQUIDACION.

Con tal fin, envíese el expediente al superior

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA

Rad. 41.001.31.05.003.2017-00645-00

F/sao.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, tres de julio de dos mil veinte.

A S U N T O:

A través de memorial visible a folios 96 a 120 del expediente, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, obrando por conducto de apoderada judicial, impetró solicitud de excepción de inconstitucionalidad frente al trámite del proceso ejecutivo adelantado dentro del presente proceso ORDINARIO laboral de primera instancia promovido por CARLOS VICENCIO PEREZ PEREZ.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Señala la memorialista que la interpretación del ARTÍCULO 307 DE LA LEY 1564 DE 2012 VULNERA LA CONSTITUCION, esgrimiendo como sustento de ello, en síntesis, los siguientes aspectos:

Que la excepción de inconstitucionalidad respecto de la expresión “la Nación”, contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012, se solicita en razón a la interpretación dada al referido vocablo por parte de jueces de la república, que restringe su alcance únicamente a las entidades estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, esto es, la Presidencia, Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la Administración, los Ministerios, Departamentos Administrativos, las Superintendencias y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica (en los términos dispuestos en el numeral 1, del artículo 38 de la Ley 489 de 1998).

Que, como consecuencia de esa interpretación, la ejecución de la sentencia procede inmediatamente queda ejecutoriada, sin que se le otorgue a la entidad el tiempo prudente de ley para que realice las gestiones necesarias para el pago de la misma.

Que dicha concepción menoscaba el derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta Política y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado, determinados en los artículos 334 y 339 en concordancia con los artículos 2, 48 y 53 de la Carta, en tanto, la prerrogativa contenida en el referido artículo para la Nación le es aplicable a todas las entidades señaladas en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

Que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una empresa industrial y comercial del Estado, administrada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos-BEPS y, que en consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el literal b del numeral 2, del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, COLPENSIONES, hace parte de los organismos y entidades que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, del sector descentralizado por servicios.

Que adicionalmente, COLPENSIONES es objeto de demandas y actúa en calidad de sujeto pasivo frente a procesos ordinarios y contenciosos administrativos que finalizan con una orden judicial contenida en una sentencia, que la Entidad en desarrollo de la actividad funcional ejecuta en el marco de lo establecido en las Leyes 1564 de 2012 y 1437 de 2011.

Que en ese orden, el cumplimiento de las decisiones judiciales que se profieren en contra de COLPENSIONES en asuntos sometidos a la jurisdicción ordinaria, deben ser tramitados observando el requisito establecido en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, el cual prevé que “ Cuando la Nación o

una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia, o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”, redacción y término que se equipara a lo consagrado en los artículos 192 y 299 de la Ley 1437 de 2011, los cuales regulan la misma temática (ejecución de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas), en los asuntos sometidos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Que al interpretar la expresión “la Nación” contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012, como que hace referencia o involucra únicamente a las entidades que hacen parte del sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, se opone abiertamente al derecho a la igualdad contenida en el art. 13 de la Constitución Política.

Que la interpretación restringida del término “la Nación”, contenido en la norma demandada, somete al sistema general de pensiones al pago de intereses, reembolso de grandes sumas de dinero, pago de honorarios a abogados externos y costas de procesos ejecutivos, sin otorgarle el término necesario para realizar las apropiaciones presupuestales y el traslado de los recursos del Presupuesto General de la Nación, sometiendo evidentemente a un alto riesgo el equilibrio financiero de la entidad.

Advierte, que en este caso la decisión judicial que sirve de título ejecutivo quedó ejecutoriada el 13 de marzo de 2019, fecha a partir de la cual se deben contar los 10 meses para que la obligación sea exigible ejecutivamente, los cuales vencen el 13 de enero de 2020 y, que, por lo tanto, para el momento de la interposición de la presente demanda, el título ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del C. General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, formula las siguientes peticiones:

1.-Por vía de excepción de inconstitucionalidad, realizar una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “la Nación” contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales se encuentra COLPENSIONES.

2.-En consecuencia, se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial) que soporta la presente demanda ejecutiva, por no haberse cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P.

3.- Por extensión, se ordene la terminación del proceso ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares respecto de los bienes de la Administradora.

CONSIDERACIONES:

Con el fin de mantener el principio de supremacía Constitucional, en nuestro ordenamiento jurídico se permite realizar un procedimiento tendiente a asegurar que dentro de los actos de autoridad se cumpla cabalmente con las normas constitucionales y en caso de contradicción con la Constitución se proceda a la invalidación de las normas de rango inferior.

Al respecto, se debe mencionar que en la Sentencia C-122/11, la Corte Constitucional, en uno de sus partes, dijo:

“La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre

la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto.” (...)

Partiendo de los anteriores principios y fundamentos constitucionales, se procede a examinar la solicitud de la parte demandada quien bajo el argumento de existir un enfrentamiento entre la interpretación dada al vocablo “la Nación”, contenido en el artículo 307 del Código General del Proceso, por parte de jueces de la república, que restringe su alcance únicamente a las entidades estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, esto es, la Presidencia, Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la Administración, los Ministerios, Departamentos Administrativos, las Superintendencias y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica (en los términos dispuestos en el numeral 1, del artículo 38 de la Ley 489 de 1998), dicha concepción menoscaba el derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta Política y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado, determinados en los artículos 334 y 339 en concordancia con los artículos 2, 48 y 53 de la Carta, en tanto, la prerrogativa contenida en el referido artículo para la Nación le es aplicable a todas las entidades señaladas en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y, que por lo tanto, para el momento de la interposición de la presente demanda, el título ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del C. General del Proceso.

Planteada así la situación encuentra el Juzgado, que, sobre la pretendida aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, ya ha habido pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional, acerca de su inviabilidad, concretamente en la Sentencia C-385/17, en donde de manera concreta en unos de sus apartes expresó textualmente:

“2.5. La demanda de inconstitucionalidad se refiere exclusivamente a la primera expresión genérica: “la Nación”, contenida en el artículo 307 del CGP, al considerar que vulnera los principios de *“integridad territorial”* y de *“igualdad de trato entre instituciones estatales”*. Si bien se plantea como petición principal la declaratoria de inexecutable de aquella, frente a ella debe inhibirse la Corte Constitucional, por no acreditarse el requisito de *claridad*. La demanda no ofrece argumentos que fundamenten la declaratoria de inexecutable. No se cuestiona que el legislador carezca de competencia para disponer, mediante la expresión genérica (“Nación”) que a favor de ciertas entidades estatales se otorgue una inmunidad temporal como la contenida en el artículo demandado, así como tampoco que el uso de dicha expresión genérica sea *per se* irrazonable o desproporcionado.

2.6. En consecuencia, el examen de constitucionalidad debe circunscribirse a determinar la procedencia o no de declarar la executable condicionada de la expresión “Nación”, contenida en el artículo 307 del CGP (pretensión subsidiaria de la demanda), en el

entendido de que debe interpretarse en un sentido amplio, que comprenda a la totalidad de las ramas del Poder Público (entre estas, en especial, a la Rama Ejecutiva, en todos sus órdenes, y a las entidades descentralizadas por servicios que la integran), a los demás órganos que integran el Estado, así como a los particulares que ejercen funciones públicas. El estudio del tema supone, entonces, valorar la aptitud de la demanda, en relación con los dos cargos que se formulan para la declaratoria de exequibilidad condicionada de la disposición.

Aptitud de la demanda frente al primer cargo de inconstitucionalidad, por violación del principio de integridad territorial

2.7. Para la ciudadana demandante, la expresión “Nación” vulnera el principio de *“integridad territorial”* (primer cargo), contenido en los artículos 2 y 113 de la Constitución, al considerar que la prerrogativa que consagra la disposición demandada no puede restringirse a las entidades estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, sino que debe comprender a la totalidad de ramas y órganos que integran el Estado, así como a los particulares que ejercen funciones públicas.

2.8. Este argumento, para la Corte, carece de aptitud sustantiva para considerarse una razón válida para fundamentar un juicio de constitucionalidad, si se tiene en cuenta que el contenido normativo del principio que invoca no es tal. Esto es, el cargo carece de *certeza*.

Tradicionalmente se han diferenciado dos contenidos normativos del principio de integridad territorial. El primero, relativo al deber de las autoridades de garantizar la inviolabilidad del territorio nacional[11], primeramente exigible de las Fuerzas Militares[12]. El segundo, a que, si bien, las ramas del poder público son autónomas, deben colaborar armónicamente en la consecución de los fines esenciales y sociales del Estado[13].

De dicho principio no se deriva, como se aduce en la demanda, que exista un deber constitucional exigible del legislador de regular de manera uniforme, o de proferir “[...] *medidas legislativas que deben cobijar a todas las autoridades públicas y a los particulares que ejercen funciones públicas, bajo la noción de Estado*”. En consecuencia, frente al cargo que se estudia debe inhibirse la Corte Constitucional por no acreditarse el requisito de *certeza* en la fundamentación del concepto de violación.

Aptitud de la demanda frente al segundo cargo de inconstitucionalidad, por violación del principio de igualdad

2.9. Se aduce que la expresión demandada desconoce el principio de *“igualdad de trato entre instituciones estatales”*, al circunscribir la inmunidad temporal que consagra el artículo 307 del CGP a las entidades estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, sin que exista una razón suficiente para su no otorgamiento a las demás ramas y órganos que integran el Estado, así como a los particulares que ejercen funciones públicas.

2.10. La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido, de manera reiterada, que cuando se plantean cargos de inconstitucionalidad por la presunta violación del principio de igualdad, debe exigirse, *“un mayor grado de precisión argumentativa, que inevitablemente repercute en el incremento de los niveles de suficiencia del cargo. La justificación de esta imposición es el respeto inicial que el juez constitucional tiene por la libertad de configuración del legislador”* (subraya fuera de texto)[14].

2.11. En la demanda se señala, por una parte, *“a título ilustrativo, pues en el control de constitucionalidad abstracto no es posible tener como parámetro de control una ley”*, que a diferencia de la regulación contenida en el artículo 307 del CGP, en el artículo 192 del CPACA se incorpora, *“una norma con similar contenido, cuyo ámbito de aplicación son todas las entidades públicas entidades como Estado”*. Esta fundamentación, sin embargo, no es apta para adelantar un juicio de igualdad. La diferente regulación entre dos códigos procesales sobre un mismo punto de derecho (es el caso de la inmunidad temporal para ciertas entidades estatales de la ejecución inmediata de ciertas decisiones judiciales) no es una razón *suficiente, per se*, para considerar que una de ellas es inconstitucional, excepto que la diferencia en una de las regulaciones sea irrazonable o desproporcionada[15]. De esta carga argumentativa adolece la demanda, de allí que el argumento planteado no puede considerarse que cumple con la carga de *suficiencia* que ha exigido la jurisprudencia para fundamentar un juicio de inconstitucionalidad.

2.12. De otra parte, se señala, además, que *“la posibilidad de la inejecutabilidad de las sentencias judiciales que condenan al pago de una suma de dinero debió extenderse a todas las autoridades públicas bajo la noción de Estado, decisión legislativa que supone el desconocimiento del artículo 13 de la Constitución Política en tanto establece una diferenciación odiosa entre las autoridades públicas del nivel central y las autoridades*

públicas del Estado, bajo un supuesto de hecho que permite garantizar la igualdad entre iguales”.

2.12.1. Para que un tratamiento legislativo pueda considerarse violatorio del principio de igualdad debe acreditarse que es irrazonable o desproporcionado. En razón de ello, la jurisprudencia ha exigido a la parte demandante una especial carga argumentativa, esto es, una fundamentación *suficiente*. En razón de ella, le corresponde, “*demostrar cómo, en un caso específico, una regulación diversa constituye realmente una trasgresión de principios constitucionales como la igualdad, la proporcionalidad, la razonabilidad y la proscripción de la arbitrariedad. En otras palabras, las demandas de inconstitucionalidad fundadas en la supuesta vulneración del principio de igualdad deben demostrar que al regular un aspecto puntual de la realidad jurídica, el legislador actuó de manera desproporcionada, irrazonable o decididamente discriminatoria*”^[16].

2.12.2. Para la Corte, la parte demandante no cumple la carga de *suficiencia* exigida, de allí que corresponda inhibirse respecto del mismo.

De una parte, de la argumentación planteada por la parte demandante no es posible derivar, *prima facie*, que la disposición demandada otorgue un tratamiento irrazonable o desproporcionado a la “Nación”, en perjuicio de las demás entidades que integran el Estado y que tal pueda considerarse un derecho constitucionalmente exigible por aquellas otras a las que no se otorga tal inmunidad temporal. En efecto, la finalidad de la demanda supone ampliar el ámbito de inmunidad estatal, en relación con la ejecución de las sentencias en su contra, que sean emanadas de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades civil, comercial, de familia y agraria, sin que exista una fundamentación adicional a la pertenencia de entidades diferentes a la Nación a la estructura del Estado, así como también de los particulares que ejercen funciones públicas. De esta argumentación, para la Corte, no es posible derivar que la parte demandante hubiese cumplido la especial carga de *suficiencia* que la acción pública exige.

De otra parte, no se demuestra que en el *derecho viviente*^[17] los jueces de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades civil, comercial, de familia o agraria^[18], en efecto, ejecuten las condenas impuestas a las entidades estatales y que de ella pueda derivarse una *praxis* que vulnere el principio de igualdad en el tratamiento que se otorga a las entidades estatales. En particular, no se demuestra que tales jueces interpreten la expresión “Nación”, contenida en el artículo 307 del CGP, en los estrictos términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, como se señaló en precedencia, y que tal diferencia, *en términos concretos*, dé lugar a un tratamiento discriminatorio. En este caso, los requisitos de procedencia decantados por la jurisprudencia en la sentencia C-802 de 2008, relativos a la doctrina del derecho viviente, no se cumplen^[19], si se tiene en cuenta que estos exigen una mayor carga argumentativa y, por tanto, una cualificación superior del requisito de *suficiencia* en un juicio de constitucionalidad.” (...)

De la anterior cita jurisprudencial en donde se hace una interpretación extensiva de la expresión “la Nación” contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012, como lo solicita la parte demandada, surge de manera clara el hecho de no demostrarse que los jueces de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades civil, comercial, de familia o agraria en efecto, ejecuten las condenas impuestas a las entidades del Estado y que de ella pueda derivarse en la práctica un tratamiento discriminatorio que atente contra el principio de igualdad entre las mismas, situación que de igual manera es aplicable de cara a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Ahora, en cuanto al hecho de que con la inmediata ejecución contra COLPENSIONES producto del reconocimiento de pensiones en instancia judicial, sin que se le otorgue a dicha entidad el tiempo prudente de ley para que realice las gestiones para el pago de las mismas, se quebranten los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado, determinados en los artículos 334 y 339 en concordancia con los artículos 2, 48 y 53 de la Carta, en tanto, la prerrogativa contenida en el referido artículo para la Nación le sea aplicable a todas las entidades señaladas en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998, se hace necesario hacer mención a los siguientes aspectos:

En primer lugar, debe tenerse en cuenta, que la ejecución de sentencia, se adelanta en contra de La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, entidad a quien le corresponde cumplir con las sentencias judiciales que afecten a los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y

muerte o que se relacionen con la función de administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Al efecto, es cierto que conforme al art. 68 de la Ley 489 de 1998, se tiene que: “**son entidades descentralizadas del orden nacional**, los establecimientos públicos, **las empresas industriales y comerciales del Estado**, las Sociedades Públicas y las Sociedades de Economía Mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado, aun cuando gozan de autonomía administrativa, están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de administración al cual están adscritas...”. (Se resalta).

Aunado a lo anterior, el art. 87 ídem., señala “**los Privilegios y Prerrogativas**: Las empresas industriales y comerciales del Estado como integrantes de la rama ejecutiva del poder público, salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso...”.

A su vez, el inciso 2o de la norma en cita establece que: “No obstante, las empresas industriales y comerciales del Estado, que por razón de su objeto compitan con empresas privadas, no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas”.

Por ello, en el caso que nos ocupa, la demandada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones como Empresa Industrial y Comercial del Estado debe responder frente a los particulares en las mismas condiciones de una empresa privada sin que le sea dable exigir condicionamientos o procedimientos diferentes a los regulados en la ley para el pago de acreencias. (Art. 305 del C.G.P.).

Bajo los aspectos expuestos, ha de tenerse en cuenta que la parte a quien corresponde asumir la obligación, que no es otra distinta a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, está en el deber de expedir los actos administrativos que correspondan, una vez quedó en firme la sentencia condenatoria y no puede esperarse a que la parte acreedora despliegue actividad adicional o deba someterse a un plazo de espera, para obtener su cumplimiento, siendo este el mérito de la ejecutoria de una sentencia, hacer exigible, sin mayores o distintos trámites, el cumplimiento de lo en ella dispuesto (art. 305 del C.G.P.).

De manera que, no resulta plausible ni mucho menos aceptable que quien haya obtenido sentencia favorable por una prestación económica derivada de su relación laboral como son sus mesadas pensionales, y en contra de una entidad de naturaleza pública, como es la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, para obtener el pago de su crédito judicial, se le someta, no ya a un acto procesal judicial, que ya concluyó, sino ahora a un plazo adicional de exigibilidad al de la ejecutoria del respectivo fallo.

No puede tampoco el juzgado dejar de mencionar la obligación legal que tienen tanto particulares como las entidades públicas en lo que respecta al “**Cumplimiento de Sentencias Judiciales**”, dado que la Suprema Norma contempla la justicia como uno de los valores fundantes sobre el cual descansa la organización política (Preámbulo). Su realización se encuentra ligada al cumplimiento de los fines esenciales atribuidos al Estado social de derecho, con los cuales se pretende asegurar la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo, al igual que garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente (art. 2o.).

La materialización de tales cometidos estatales puede alcanzarse a través del ejercicio de la función pública de administrar justicia y con la concreción misma de su actividad por medio de las decisiones que profieren los jueces de la República en los asuntos sometidos a su conocimiento, una vez se encuentren ejecutoriadas. ***La sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a lo decidido judicialmente, en consecuencia, debe ser obligatoria, pues sólo de esta manera se garantiza la existencia y funcionamiento de dicho Estado, así como la prevalencia del ordenamiento superior***¹.

Adicionalmente, el cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales del país configura un derecho de las personas de naturaleza fundamental y subjetiva², que comprende dos aspectos: el primero, su pertenencia al núcleo esencial del derecho al debido proceso público y sin dilaciones injustificadas, permitiendo así asegurar la ejecución de lo decidido en el juicio y, el segundo, el verdadero acceso a la administración de justicia, por cuanto que una vez se acude ante los jueces para que resuelvan sobre una situación fáctica y jurídica específica con aplicación del ordenamiento jurídico en forma particular y concreta, la resolución definitiva que allí se produzca, deberá ser respetada y acatada en su integridad³ (C.P., arts. 29 y 229).

De esta manera, dada la injerencia que **el efectivo acatamiento de las sentencias judiciales** tiene para el mantenimiento de un orden justo así como para la vigencia institucional de la organización política estatal y la defensa de los derechos fundamentales de las personas, es que el mismo **se traduce en un deber jurídico** tanto para quienes las profieren, debiendo asegurar su realización oportuna mediante la expedición de las medidas pertinentes, como para quienes se encuentran obligados por lo allí decidido, trátase de una autoridad o de un particular, pues en este caso “basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales”⁴.

Es por ello que, de conformidad con la abundante jurisprudencia de la Corte, se ha señalado que las obligaciones de dar [como la del caso que nos ocupa], para su cumplimiento, el ordenamiento jurídico ha establecido el proceso ejecutivo, el cual ofrece mayores garantías en la medida en que se cuenta con la posibilidad de asegurar el pago debido mediante el decreto de medidas cautelares.

En el sub lite, la Empresa Industrial y Comercial del Estado denominada COLPENSIONES, pretende que el demandante CARLOS VICENCIO PEREZ PEREZ, además de haberse sometido a un trámite judicial en aras de obtener el reconocimiento y pago de un reajuste pensional, deba someterse ahora a un término adicional para que se le haga efectivo el pago de las condenas.

Es claro, entonces, para el Juzgado, que se está agravando la situación de la parte demandante en la forma destacada, sin que exista fundamento razonable alguno para ello, vulnerándose el principio de la buena fe⁵ (C.P., art. 83), pues aquellos cuando acuden a los estrados judiciales, para que se les resuelva una situación fáctica y jurídica particular, lo hacen con la plena y legítima confianza de que la decisión final será obedecida en su totalidad, sin que pueda haber lugar a dilaciones resultantes de los cuestionamientos que el obligado con el fallo pueda plantear para favorecer sus intereses.

También, es de resaltar que los efectos del incumplimiento de las decisiones judiciales definitivas violan, igualmente, los principios de la seguridad jurídica y de la cosa juzgada; toda vez que, al

¹ Ver la Sentencia T-554/92

² Ver las Sentencias T-478/96 y T-554/92, ya referida.

³ Sentencia T-329/94.

⁴ Idem

⁵ Ver las Sentencias T-554/92 y T-438/93, entre otras.

desconocerse el debido proceso público y sin dilaciones injustificadas, como se ha señalado que ocurre con esa clase de actuación, no se logra obtener certeza jurídica definitiva en las relaciones jurídicas materia de la respectiva sentencia, por lo tanto se impide que la decisión alcance la fuerza de verdad legal⁶ requerida dentro del ámbito jurídico.

La precedente argumentación se encuentra soportada en lo expresado de manera reciente por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-048 de 2019, quien, de manera textual en algunos de sus apartes, dijo:

“Sin embargo, la Sala considera que en el caso bajo estudio se produjo, en su momento, la vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante, pues de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia, cuando una autoridad pública, como en este caso Colpensiones, se abstiene de ejecutar oportunamente una orden proferida en una providencia judicial que le fue adversa, vulnera los derechos fundamentales de quien invocó su protección, y desconoce la cosa juzgada, como garantía del ordenamiento jurídico.

*“En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, **comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.** (resaltado fuera de texto).*

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de la sentencia, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que “podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”.

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas[28]. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un “plazo razonable”, el cual, en todo caso, debe ser oportuno, celer y pronto.[29]

Como se refirió en el apartado correspondiente[30], la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celer en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.” (...)

La jurisprudencia ha advertido[32] que los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia no serían efectivos sin la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales oportunamente. En eso está fundamentado el principio de legalidad que orienta toda actividad administrativa, el cual protege a los asociados de decisiones arbitrarias que se apartan de la voluntad del Legislador democráticamente elegido. Lo anterior, se deduce de los artículos 29, 95, 228 y 229 de la Constitución Política. Las entidades públicas se encuentran en el deber constitucional y legal de ejecutar las sentencias en firme “sin dilaciones injustificadas” para que estas produzcan todos los efectos a los que están destinadas.

En el caso concreto, las decisiones judiciales que ordenaron el pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera, esto es, el fallo de primera instancia del Juzgado Laboral de Turbo – Antioquia del 28 de julio de 2017, y la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior de Antioquia del 26 de octubre de 2017, no dispusieron en su parte resolutoria un término expreso para el cumplimiento de la orden de reconocimiento y pago de la pensión de vejez del solicitante. Razón por la que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 305 del CGP, su ejecución debía cumplirse inmediatamente cobrara ejecutoria la providencia de segundo grado.” (...).

⁶ Ver la Sentencia C-543/92 y la T-553/95.

Ahora bien, en lo que concierne a los argumentos de la demandada en el sentido de que como consecuencia de la interpretación restringida dada a la expresión “la Nación” tantas veces mencionada, el hecho de la ejecución inmediata de las condenas contra COLPENSIONES, sin que se le otorgue la inmunidad temporal de los diez meses, está impactando significativamente la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, cuya observancia y protección fue dispuesta a través del Acto Legislativo 01 de 2005, considera el juzgado, que aún en el evento de que así fuese, tal circunstancia no podría prevalecer, en este caso, sobre los derechos fundamentales que le asisten al señor CARLOS VICENCIO PEREZ PEREZ , pues, de acuerdo a lo expuesto por La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016, “la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa[17], es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución)”, por lo que de igual manera, en concordancia con lo expuesto líneas arriba, resulta desacertada la referida apreciación de la demandada COLPENSIONES.

En tales condiciones, se deberá denegar la solicitud de aplicar en este proceso ordinario en ejecución de sentencia, la excepción de inconstitucionalidad invocada por la entidad demandada, por medio de la cual pretende dejar sin efecto el auto de mandamiento de pago, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, por la presunta inexigibilidad de la sentencia judicial base de recaudo, por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DENEGAR la solicitud de dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad propuesta dentro del presente proceso ordinario en ejecución de sentencia por la demandada COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Se reconoce personería adjetiva a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, para actuar en su condición de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, y de igual manera, a la abogada Claudia Marcela Clavijo Rico, para obrar como apoderada sustituta de la referida entidad, en los términos y para los fines de los respectivos poderes conferidos.

3.- De manera previa, a decidir sobre la anterior solicitud de requerimiento impetrada por el apoderado demandante frente a las entidades bancarias allí mencionadas, se dispone solicitar a la citada parte información acerca de si la suma reconocida a través de la Resolución No. SUB 45576 del 19 de febrero de 2020, por COLPENSIONES ya le fue pagada al ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA

Rad. 41.001.31.05.003.2016.00393.00.

F/sao.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres de julio de dos mil veinte.

Por darse los presupuestos de los arts. 102 del C. P. del T. y 593 del C. General del Proceso, el juzgado accede a la precedente solicitud de medidas cautelares impetrada a través de apoderado judicial por la demandante PAULA ANDREA SALGADO CAMACHO, y, en consecuencia, SE DECRETA:

- El embargo de la máquina excavadora CLG915D, marca LIUGONG, motor CUMMINS-DONGFENG, modelo CLG915D, serie de equipo CLG0915DCBE030201 denunciada como de propiedad de la demandada LATIN AMERICA CIVIL CONSTRUCTORS S.A.S.-LAC GROUP S.A.S., NIT.800.229.917-5, según factura de compra No. 0067 de septiembre 18 de 2014 expedida por Neumática del Caribe S.A.

Para el registro del citado embargo en el REGISTRO NACIONAL DE MAQUINARIA AGRICOLA Y DE CONSTRUCCION AUTOPROPULSADA, líbrese el respectivo oficio al MINISTERIO DE TRANSPORTE – Bogotá D.C., quien expedirá a costas del interesado el certificado de que trata el art. 593, num. 1º. Del C. General del Proceso.

En forma oportuna se decidirá acerca de la retención del bien para cuyo efecto deberá la parte demandante suministrar la dirección donde pueda ser ubicada la referida máquina.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA

Rad. 41.001.31.05.003.2017.00114-00 Ord. 1ª. en Ejc.
F/sao.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres de julio de dos mil veinte.

Se decide a continuación, conforme a lo previsto en el artículo 134, inciso 4º., del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 129, inc.3º., ibídem, acerca de la procedibilidad y conducencia de las pruebas relacionadas con el INCIDENTE DE NULIDAD propuesto a través de apoderado judicial por el demandado CARLOS AUGUSTO RANGEL ANGARITA, dentro del presente proceso Ordinario Laboral en ejecución de sentencia promovido por HENRY NORZA en contra de RANPETROL LTDA y Otros, a saber:

PRUEBAS PETICIONADAS POR LA PARTE
INCIDENTANTE:

-Documental: Téngase como prueba los documentos aportados al presente proceso y la actuación surtida.

-En el memorial de incidente se anuncian dos certificados que no aparecen allegados al expediente y, por tanto, no se tienen como prueba.

-Solicitar a la Cámara de Comercio de Bogotá, se sirva expedir a costas de la parte interesada, copia de la totalidad de los estatutos sociales de RANPETROL LTDA (hoy en liquidación).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE-
INCIDENTADA:

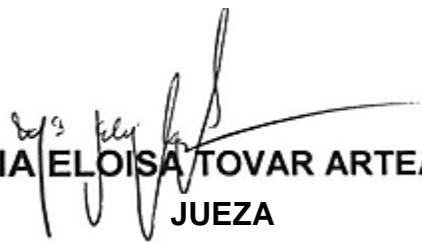
-No solicitó prueba alguna, pues, omitió replicar el incidente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Edwin Saúl Téllez Téllez, para actuar como apoderado judicial del demandado Carlos Augusto Rangel Angarita, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

De igual manera, se reconoce personería adjetiva al abogado Edwin Saúl Téllez Téllez, para actuar como apoderado judicial del demandado José Domingo Rangel Angarita, en los términos y para los fines del poder conferido.

Obrando de conformidad a lo previsto en el artículo 135, numeral 4º. Del Código General del Proceso, se rechaza de plano la solicitud de nulidad invocada por el abogado Edwin Saúl Téllez Téllez, quien dice obrar como apoderado del señor JORGE ALBERTO RANGEL, como quiera que éste último, por no ser parte dentro del proceso carece entonces de legitimación para actuar.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., tres de julio de dos mil veinte.

Obrando a través de apoderado judicial, el señor HECTOR JULIO ORTEGA MONCADA, presentó solicitud de mandamiento ejecutivo en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que dé cumplimiento a la obligación de hacer, derivada de la sentencia del 29 de febrero de 2016 proferida por este Juzgado dentro del presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia seguido frente a BANCOLOMBIA S.A.

Al respecto conviene advertir que mediante sentencia dictada por este juzgado el pasado 29 de febrero de 2016, la cual fue confirmada en segunda instancia por el honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, la demandada BANCOLOMBIA S.A., fue condenada a situar en COLPENSIONES, el título pensional, previo cálculo actuarial, correspondiente a las cotizaciones que debieron efectuarse a favor del demandante en mención, por el período comprendido entre el 8 de febrero de 1977 y el 31 de agosto de 1981, sin que exista condena alguna frente a la demandada arriba mencionada, pues, como bien se evidencia, COLPENSIONES no hace parte de los sujetos procesales que atañen al caso..

En tales condiciones, ante la ausencia de los presupuestos de que tratan los artículos 100 del CPTSS, 422 y 306 del Código General del Proceso, por no existir título ejecutivo alguno en contra de la demandada COLPENSIONES, deberá el juzgado, denegar la referida solicitud.

De otro lado, en atención al escrito de la parte demandada, visible a folio 112 del expediente, se deberá solicitar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se sirva proceder a la realización del cálculo actuarial de que trata la sentencia de fecha 29 de febrero de 2016, con el fin de que la demandada BANCOLOMBIA S.A., pueda realizar el pago de las cotizaciones para pensión objeto de condena, a favor del demandante HECTOR JULIO ORTEGA MONCADA.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Denegar la solicitud de mandamiento ejecutivo impetrada a través de apoderado judicial por el demandante HECTOR JULIO ORTEGA MONCADA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Solicitar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se sirva proceder a la realización del cálculo actuarial de que trata la sentencia de fecha 29 de febrero de 2016, con el fin de que la demandada BANCOLOMBIA S.A., pueda realizar el pago de las cotizaciones para pensión objeto de condena, a favor del demandante HECTOR JULIO ORTEGA MONCADA. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA

Rad. 41.001.31.05.003.2015.00408.00

F/sao.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres de julio de dos mil veinte.

Obrando por conducto de apoderado judicial, la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., conforme a lo previsto en el art. 306 del C. General del Proceso, impetra demanda de Ejecución en contra del ahora demandado JAIME TAMAYO RAMOS, para el cobro de las costas procesales de primera instancia conforme a lo resuelto mediante fallo de Casación fechado 1º. De octubre de 2019, emitido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

Ahora, como la citada demanda se ajusta a las exigencias de los arts. 100 del C. P. Laboral y 306 del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la anterior demanda de EJECUCIÓN y en consecuencia, ORDENAR al ahora demandado JAIME TAMAYO RAMOS, que dentro del término de diez (10) días contados a partir del hábil siguiente a la notificación de esta providencia, PAGUE a la ejecutante ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., las siguientes sumas:

- a). La suma de \$500.000., por concepto de costas de primera instancia.
- b) Oportunamente se decidirá sobre las costas que pueda generar la presente ejecución.

Segundo: La notificación de esta providencia se hará por Estado a la parte ejecutada. (Art. 306 del C.G. del P.).

Tercero: El abogado Milton Eduardo Bravo España, es el apoderado judicial de la sociedad ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA

Rad. 41.001.31.05.003.2012.00692.00- Ord.1a. Ejc.

F/sao.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO

Neiva, tres de julio de dos mil veinte

El señor LUIS FERNANDO ROMERO PAREDES, obrando por conducto de apoderada judicial, presentó demanda de ejecución en contra de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA "COOMOTOR" y PREINTERMOTOR C.T.A., con el fin de hacer efectivas las condenas contenidas en sentencia de fecha 8 de marzo de 2018, la cual fue modificada en segunda instancia por el honorable Tribunal Superior de Neiva, mediante decisión del 30 de septiembre de 2019.

Ahora, como se observa que la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CG. Del Proceso, deberá el juzgado acceder a la orden de pago impetrada, con la advertencia que la parte demandada desde el 15/10/2019 realizó ya un abono por la suma de \$26.665.694., y, por tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda de EJECUCION y, en consecuencia, ORDENAR a la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA "COOMOTOR" y PREINTERMOTOR C.T.A. en solidaridad, que dentro del término de diez (10) días contados a partir del hábil siguiente a la notificación de esta providencia, PAGUEN al demandante LUIS FERNANDO ROMERO PAREDES, las siguientes sumas de dinero por los conceptos que a continuación se relacionan:

1.-Por la suma de \$2.086.480., por concepto de prestaciones sociales, que serán debidamente indexadas a partir del 16 de febrero de 2016 y hasta cuando se haga efectivo su pago.

2.- Por concepto de sanción moratoria la suma de \$18.643.200, generada desde el 16 de febrero de 2016 al 16 de febrero de 2018, y los intereses moratorios aplicados a los emolumentos adeudados, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera desde el 1 de marzo de 2018 hasta cuando se verifique el pago de las acreencias laborales reconocidas.

3) Por la suma de \$5.400.000., por concepto de costas procesales de primera instancia.

Parágrafo: Del monto de la obligación se deducirá el valor de \$26.665.694., que de manera voluntaria fue consignado por la entidad demandada conforme al depósito judicial de fecha 15/10/2019.

SEGUNDO: En forma oportuna se decidirá sobre las costas procesales que pueda generar la presente ejecución.

TERCERO: La notificación del presente proveído se surtirá por Estado a la parte demandada. (Artículo 306 CGP).

CUARTO: En consideración a que la abogada MARIA NELLY VERA LOZANO, quien obra en calidad de apoderada judicial de la demandada PREINTERMOTOR C.T.A., omitió adjuntar copia de la respectiva comunicación de la renuncia de poder que debió haber remitido a su poderdante, tal como lo ordena el artículo 76, inc.3º., del Código General del Proceso, el juzgado, no acepta el precedente escrito de renuncia, por improcedente.

QUINTO: La abogada Gigly Corazón Rodríguez Rodríguez, es la apoderada judicial de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

Por darse los presupuestos de los arts. 102 del C. P. del T. S.S. y 593 del C. General del Proceso, el despacho accede a la petición de medidas cautelares impetradas, y en consecuencia se decreta:

-El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean las demandadas COOMOTOR y PREINTERMOTOR LTDA, en los siguientes establecimientos financieros de la ciudad de Neiva, a saber: BANCOLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, POPULAR, OCCIDENTE, PICHINCHA, DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL y COLPATRIA, limitándose la medida hasta por la suma de \$1.000.000. Líbrense los respectivos oficios con las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA

Rad: 41.001.31.05.003.2017.00128.00

F/sao.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO

Neiva, tres de julio de dos mil veinte

La señora EBIESTELA RODRIGUEZ CABRERA, obrando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de ejecución para hacer efectivas las condenas de que tratan los fallos de primera y segunda instancias fechados 25 de mayo de 2017 y 29 de enero de 2020, emitidos por este Juzgado y el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, respectivamente, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Ahora, como se observa que la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 100 del CPTSS y 306 del código General del Proceso, deberá el juzgado acceder a la orden de pago impetrada, y, por tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de EJECUCION y, en consecuencia, ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que dentro del término de diez (10) días contados a partir del hábil siguiente a la notificación de esta providencia, PAGUE a la demandante EBIESTELA RODRIGUEZ CABRERA, las siguientes sumas por los conceptos que a continuación se relacionan:

- a) Por el valor de \$63.259.692, correspondiente a las mesadas pensionales causadas desde el 6 de enero de 2008 hasta el mes de febrero de 2016.
- b) Por los intereses moratorios causados sobre las mesadas adeudadas a la tasa más elevada certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de noviembre de 2015 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación.
- c) Por la suma de \$9.489.000, por concepto de las costas de primera instancia.

SEGUNDO: En forma oportuna se decidirá sobre las costas que pueda generar la presente ejecución.

TERCERO: La notificación de esta providencia se surtirá por estado a la entidad demandada. (Artículo 306 Código General del Proceso).

CUARTO: El abogado Harol Ivanov Rodríguez Muñoz, es el apoderado judicial de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

En consideración a que la anterior solicitud de medidas cautelares, impetrada por la parte demandante, se hace procedente al tenor de lo previsto en los artículos 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone entonces:

- Decretar el embargo y retención de los dineros que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES – con NIT: 900.336.004-7 posea en cuentas corrientes o de ahorros en los bancos DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA.

Líbrense los oficios respectivos a los gerentes de dichas entidades en la ciudad de Neiva, limitándose la medida hasta por la suma de \$160.000.000., con las advertencias de ley y señalándose que la medida debe aplicarse sobre dineros cuya destinación sea el pago de pensiones.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA

Rad: 41.001.31.05.003.2016.00439.00

F/sao

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., tres de julio de dos mil veinte.

Mediante escrito obrante a folio 114 del expediente, el Banco Pichincha de Bogotá D.C., a través del Director Nacional de Operaciones, informó al Juzgado que los dineros depositados por la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., cuentan con certificado de inembargabilidad y que por tal razón se abstienen de efectuar el embargo señalado en el Oficio 2165 que es objeto de respuesta.

Frente al caso, se debe precisar que la naturaleza inembargable de los recursos a que hace referencia la entidad bancaria en mención, de acuerdo a reiterada jurisprudencia, sufre una excepción cuando se trate de obligaciones laborales como ocurre en el caso que nos ocupa, en donde el crédito reclamado lo constituye una deuda por concepto de salarios y prestaciones sociales, debido a la necesidad de asegurar la protección del derecho fundamental al trabajo.

En tales condiciones y atendiendo de otro lado, la solicitud de la apoderada demandante vista a folios 134 y 135 del expediente, deberá el juzgado, con fundamento en el artículo 594, Parágrafo, del C. G. del Proceso, insistir ante la entidad bancaria en mención para que se sirva acatar la orden judicial de embargo y retención de dineros de la parte ejecutada contenida en Oficio No. 2165 del 19 de septiembre de 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

-INSISTIR ante el BANCO PICHINCHA de Bogotá D.C., para que acate la orden de embargo y retención de dineros impartida en contra de la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR "CORAZON JOVEN S.A.", comunicada a través de Oficio No. 2165 del 19 de septiembre de 2018., por ser aplicable la excepción legal a la regla de inembargabilidad, tal como se expuso en la parte motiva de este proveído, debido a la necesidad de asegurar la protección del derecho fundamental al trabajo a favor de la parte demandante.

Líbrese el respectivo oficio

De otro lado, en atención a la manifestación hecha por el BANCO PICHINCHA mediante escrito del 16 de diciembre de 2019, en donde señala no haber recibido el Oficio 1894 del 21 de agosto de 2018, se dispone, de manera previa a decidir acerca de la anterior solicitud de la parte demandante contenida en escrito arrimado a folio 146, que la referida ejecutante acredite la entrega que del mencionado oficio de embargo le hiciera a la entidad bancaria en referencia.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA

Rad. 41.001.31.05.003.2017.00311.00.

F/sao.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres de julio de dos mil veinte.

A S U N T O:

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de Primera Instancia adelantado a través de apoderado judicial por SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. y EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, con el fin de resolver la objeción que frente a la liquidación de crédito correspondiente a las órdenes de pago acumuladas de fecha 9 de junio de 2010 y 1 de marzo de 2011, arriada por la parte ejecutante a folios 3244 a 3299 y 3300 a 3412 del expediente, impetrara la apoderada judicial de la parte demandada, a lo cual se procede de la siguiente manera.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION:

Argumenta la memorialista inconforme que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante es contraria a los intereses de la entidad demandada por haberse cancelado ya a aquella la totalidad de las obligaciones, de cuyos pagos dice adjuntar copia, mencionando que los mismos ya obran dentro del proceso por haber sido aportados en medio magnético CD al Tribunal Superior del Huila, en donde consta la documental relacionada con la conciliación suscrita por ambas partes el 25 de noviembre de 2010, y en donde se evidencia que algunas de las facturas que se conciliaron fueron cobradas en el respectivo proceso, señalando de igual manera que aporta nuevamente copia de las resoluciones y órdenes de pago por medio de las cuales fueron cancelados los emolumentos adeudados a la demandante.

C O N S I D E R A C I O N E S:

En relación con el caso, consagra el artículo 446, numeral 2 del C. General del Proceso, que dentro del término de traslado de la liquidación del crédito solo podrá formularse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañarse, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que sean atribuibles a la liquidación presentada, por lo que en el caso que nos ocupa, al no reunir el escrito presentado por la parte demandada los presupuestos de la norma en mención, ya que la memorialista solamente se limitó a asegurar que dicha liquidación es contraria a los intereses de su representada en virtud del pago de la totalidad de la obligación, deberá el juzgado, al haberse omitido precisar los errores en concreto de la precitada liquidación, desestimar de plano la mencionada objeción.

De otro lado, atendiendo a los memoriales suscritos por el Director del Departamento Administrativo Jurídico de la Gobernación del Huila, visibles a folios 3454 y 3458, por medio de los cuales solicita la devolución a favor del demandado DEPARTAMENTO DEL HUILA, de los valores correspondientes a los títulos judiciales No. 439050000776884 y 439050000719278, considera el juzgado, que dicha solicitud se torna improcedente como quiera que de acuerdo a la actuación surtida y conforme al documento visto a folio 3462 atinente al reporte de títulos del Banco Agrario, las cantidades allí representadas son el resultado de la práctica de las medidas cautelares en este asunto decretadas cuyo propósito es el de garantizar el pago del crédito reclamado a través del presente proceso ejecutivo y, por tanto, será denegada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR de plano la objeción que en contra de la liquidación del crédito correspondiente a las órdenes de pago acumuladas de fechas 9 de junio de 2010 y 1 de marzo de 2011, arrimada por la parte ejecutante a folios 3244 a 3299 y 3300 a 3412 del expediente, impetrara la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. Por encontrarse conforme a derecho, aprobar la referida liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

3. DENEGAR la solicitud de devolución y pago de títulos judiciales impetrada por el director del Departamento Administrativo Jurídico de la Gobernación del Huila, por improcedente.

4. De otro lado, siendo que la abogada Silvia Patricia Salazar Gaona, quien ha venido obrando en calidad de apoderada judicial del demandado DEPARTAMENTO DEL HUILA, no obstante, la documental aportada con el anterior escrito de renuncia de poder, omitió adjuntar copia de la respectiva comunicación que en tal sentido debió haber remitido a su poderdante, tal como lo ordena el artículo 76, inc.3º., del Código General del Proceso, el juzgado, no acepta la citada renuncia por improcedente.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA